JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01397-**00
Demandante:	Jainiver Blanco Delgado
Correo electrónico:	alvarorueda@arcabogados.com.co; jaimearias52@hotmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional
Correo electrónico:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co;
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d372a4cbaefdf73d9b7b79e0ac11c4f1d066b5b8232b41dfc05e15b20d0b365**

Documento generado en 15/09/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00191-**00
Demandante:	Edinson Fabián Duarte Montes
Correo electrónico:	Notificaciones.jeorabog@hotmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Correo electrónico:	Denor.notificaciones@policia.gov.co;
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2c91f8e686ee33d924da89dfb8f045b7d0ab5aab20657a4b220fd70c1a127**
Documento generado en 15/09/2022 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00285-**00
Demandante:	Ángel Ulises Cely Barreto y otros
Correo electrónico:	Abogadoucc_2003@hotmail.com
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario "USPEC"; Consorcio PPL 2017
Correo electrónico:	notjudicialppl@fiduprevisora.com.co buzonjudicial@uspec.gov.co notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander "JRCIS"[1], relacionada con la prueba pericial que le fuere ordenada, en virtud de lo dispuesto en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de junio de 2022, la cual tiene por objeto determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Ángel Ulises Cely Barreto.

El 21 de julio del año en curso, la Directora Administrativa y Financiera de la JRCIS, emitió respuesta en la que expuso que, la entidad no actuaba en calidad de auxiliar de la justicia y se regía estrictamente por los lineamientos y parámetros establecidos en el Decreto 1072 de 2015, en el cual, se determina taxativamente la forma en la que se debían efectuar los pagos de los honorarios para la calificación requerida; solicitando se allegara copia de la consignación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.16 del precitado Decreto.

De acuerdo a la manifestación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, sobre el pago de los honorarios, considera el Despacho necesario **reiterarles** que el señor **ÁNGEL ULISES CELY BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.480.009 de Cúcuta, cuenta con el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, guarda relación con lo fijado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto adiado el 04 de julio de 1981 a través del cual se reconoció que: "*El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales"*, posición que ha sido reiterada a hoy, en distintas providencias.

Aunado a lo anterior, es indispensable ponerle de presente a la Junta Regional de Santander que, el demandante se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, situación que per se lo convierte en sujeto de especial protección constitucional y principal fundamento por el cual se le concedió el amparo de pobreza, toda vez

[1] Ver archivo PDF denominado "32RespuestaRequerimientoJRCI" del expediente digital.

que, no cuenta con los recursos económicos para sufragar ningún gasto del proceso.

Igualmente, se tiene que, el Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" en su artículo 2.2.5.1.10. establece lo siguiente:

> "Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:
>
> (…)
>
> **2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen**." (Destacado del Despacho).

Ahora bien, respecto de los honorarios de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la precitada norma dispone en su artículo 2.2.5.1.16 que:

> "(…)
>
> En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, **los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad**. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, **sin que sea posible suspender el trámite de dictamen**. (Subraya y Negrita del Despacho).

De lo anterior se colige que, es obligación de las juntas regionales de calificación de invalidez actuar como peritos cuando una autoridad judicial se lo solicite, como en el caso sub examine, y que si bien es cierto, el referido decreto consagra como regla general que para la práctica de los dictámenes debe estar precedida del pago de los honorarios correspondientes con cargo a quien decrete la autoridad judicial, no lo es menos que en caso objeto de estudio la prueba pericial se decretó por solicitud de la parte demandante, de quien se insiste, se infiere que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de los mismos, siéndole concedido el beneficio del Amparo de Pobreza, lo cual lo releva entre otros aspectos de asumir el costo de los dictámenes periciales.

Así las cosas, este Despacho considera indispensable insistir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que de aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.10. del el Decreto 1072 de 2015, procediendo a practicar el dictamen pericial requerido mediante oficio adiado el 19 de julio del año en curso, sin que el no pago de los honorarios se constituya en excusa para no proceder a la práctica del mismo.

En virtud de lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, a efectos de que se sirvan practicar a ÁNGEL ULISES CELY BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.480.009 de Cúcuta una valoración de su pérdida de capacidad laboral y/u ocupacional, en relación con la lesión sufrida en su muñeca izquierda en el mes de junio del año 2017, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría a la precitada entidad, a fin de dar cumplimiento al numeral anterior. Así mismo, se deberá poner de presente a la JRCIS que el demandante se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08386c09c66e660809b81e9857e756b92e2f81ace27ae31b90db7f19713c91**
Documento generado en 15/09/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00190-**00
Demandante:	Jhonner Rojas Quintero
Correo electrónico:	abg.ortizgerson@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co; diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de: **(i)** acto administrativo ficto o presunto que se configuró producto la ausencia de respuesta a la petición del 12 de febrero de 2019 relacionada con la reliquidación del subsidio familiar y **(ii)** el oficio 20193170305641:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1,10 del 19 de febrero del 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual se niega la reliquidación de su salario básico y los factores salariales adicionales, al no tener en cuenta el incremento del 20% que le corresponde a los soldados que ingresaron directamente en calidad de profesionales respecto a aquellos que se incorporaron como soldados voluntarios.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada *"Inepta demanda"* contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, la configuración del fenómeno de proposición jurídica incompleta, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar:**

Manifiesta la entidad demandada que, en el proceso de la referencia se configura la excepción previa de inepta demanda, argumentando que el soldado Jhonner Rojas Quintero percibe subsidio familiar en cuantía del 26% producto de su unión marital vigente y la procreación de sus tres hijas, razón por la cual debió demandar el acto administrativo mediante el cual se le reconoció dicha partida. Por tanto, infiere que el demandante al solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se generó producto de la solicitud presentada el 12 de febrero de 2019, pretende modificar aspectos contenidos en una decisión administrativa previa respecto al subsidio familiar y que en la actualidad se encuentra en firme al no ser cuestionado su reconocimiento. En ese orden, considera que se configura una omisión respecto al acto administrativo que debió demandarse, conllevando a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la excepción de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es menester resaltar la configuración y alcance del fenómeno de proposición jurídica incompleta. Para el efecto, el Consejo de Estado mediante proveído del 02 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18), respecto al fenómeno en mención expuso lo siguiente:

> "Jurisprudencialmente se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo."

De la lectura armónica de lo precisado por el Alto Tribunal, considera el Despacho que no se configuran las circunstancias de la proposición jurídica incompleta, toda vez que, aunque existió un acto administrativo por medio del cual se reconoció y liquido la partida de subsidio familiar del demandante, también lo es, que se configuró un acto administrativo ficto o presunto con efectos particulares y concretos respecto a su situación jurídica relacionada con la partida de subsidio familiar, por medio del cual el Ejército Nacional niega la reliquidación del subsidio familiar y que el demandante considera le asiste como derecho.

Véase entonces, que aunque mediante acto proferido con anterioridad se resolvió el reconocimiento y liquidación de la partida de subsidio familiar, el mismo guarda relación con una prestación periódica y/o de tracto sucesivo, y no con una prestación unitaria, por lo que al nacer a la vida jurídica una nueva manifestación de la administración por medio de la cual se niega la reliquidación de la partida en mención, es procedente someter a control judicial su expedición en aras de verificar los conceptos de violación que expone el demandante, evidenciándose la autonomía del acto administrativo hoy demandado y en consecuencia la improcedencia del fenómeno de proposición jurídica incompleta.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello no hay solicitud de pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio:

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del oficio 20193170305641:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1,10 del 19 de febrero del 2019, expedido

por el Ejército Nacional por medio del cual se niega la reliquidación del salario básico y los factores salariales adicionales de Jhonner Rojas Quintero, ello por violación del derecho fundamental a la igualdad en relación con los soldados profesionales que habiendo previamente ingresado como voluntarios perciben un 20% más en tales asignaciones, o si por el contrario deben negarse tales pretensiones, conforme a lo contemplado por el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000?

¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró producto la ausencia de respuesta a la petición del 12 de febrero de 2019 relacionada con la reliquidación del subsidio familiar, ello por violación del principio de progresividad laboral?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por la parte demandante:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 45 a 77 del archivo PDF "02DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos contentivos del expediente prestacional del demandante, aportado en la contestación de la demanda, obrantes en el PDF "09ExpedientePrestacionalEjercito" incorporado al expediente electrónico.

2.3.3.3. Las partes no solicitaron pruebas.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"Inepta Demanda",* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA**[1]**,** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder vista en el archivo PDF 07; y a la abogada **DIANA JULIETH BLANCO BERBESI**[2], como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, el abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia, portador de la tarjeta profesional Nº 280.534, no presenta sanciones.
[2] Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, la abogada Diana Julieth Blanco Berbesí, portadora de la tarjeta profesional Nº 238.611, no presenta sanciones.

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d76f03f7639ec1d2c1afb7b2db65b342bf9bc98cb2f2b48a29e71432af9616**

Documento generado en 15/09/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00281-**00
Demandante:	Lina Marcela Sabogal Rodríguez y otros
Correo Electrónico:	info@consultoriayasesoriaespecializada.com marce.128@hotmail.com
Demandado:	Departamento de Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@ids.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Llamado en garantía:	AXA Colpatria Seguros
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Departamental de Salud[1] a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA**.

2. Antecedentes

Mediante auto adiado el 17 de marzo del año en curso[2], esta judicatura ordenó inadmitir la demanda de la referencia, al encontrar que la misma no cumplía con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

El 04 de abril siguiente, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de subsanación del libelo introductorio (archivos PDF 13 y 14 del expediente digital), a través del cual corrigió los errores advertidos por el Despacho, por lo que, mediante proveído de fecha 30 de junio de 2022[3], se admitió la misma y ordenó su notificación personal al extremo pasivo y al Ministerio Público, haciéndose efectiva el 13 de julio de la aludida anualidad.

Posteriormente, las entidades accionadas allegaron contestación de la demanda, tal y como se observa a archivos PDF 18 y 19 de la carpeta signada "C01Principal" del expediente electrónico, en la cual el Instituto Departamental de Salud, formuló solicitud de llamamiento en garantía en contra de la compañía de Seguros AXA Colpatria.

3. Consideraciones

3.1. Fundamento normativos y jurisprudenciales del Llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

---

1 Ver archivo PDF denominado "18ContestacionDemandaIDS" del expediente digital.
2 Ver archivo PDF signado "11AutoInadmiteDemanda" del expediente
3 Ver PDF "15AutoAdmisorio" del expediente.

"**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA**. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"[4]

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

[4] Auto de 29 de junio de 2016, radicado 17001233300020130037801, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA[5], modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento formulado:

De la revisión del llamamiento propuesto a la Compañía de Seguros Axa Colpatria, se tiene que, la apoderada del IDS fundamentó su solicitud en los siguientes hechos relevantes:

i. Que, la entidad que representa fue demandada por la señora Lina Marcela Sabogal Rodríguez y otros, a través del medio de control de reparación directa, solicitando el pago de perjuicios por las lesiones y daños ocasionados por una presunta falla en la atención médica prestada en las instalaciones del Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios, como consecuencia de la falta de atención y gestión oportuna en las autorizaciones y procedimientos médicos que se hacían necesarios para prevenir o evitar el fallecimiento de la señora María Yicel Rodríguez Orozco.

ii. Indicó que, en el evento de ser encontrados responsables, el Instituto Departamental de Salud, detentaba el derecho legal de exigirle a AXA Colpatria Seguros S.A., el reembolso total o parcial del pago que tuviera que realizar como resultado de la sentencia, por cuanto la entidad adquirió una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la precitada compañía.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, allegó copia de la póliza[6] N° 1002353, expedida el 04 de octubre de 2018, con vigencia desde el 01 de octubre de 2018 al 04 abril de 2019, en la cual se evidencia como tomador y asegurado el Instituto Departamental de Salud "IDS" identificado con NIT N° 890.500.890-3 y beneficiarios terceros interesados (vigente para la fecha de los hechos de la demanda) y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora (ver archivo PDF 21).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Departamental de Salud en relación con la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

---

[5] **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS**. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

[6] Ver páginas 26 a 31 del archivo PDF titulado "18ContestacionDemandaIDS" del expediente electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería a **NELCY LORENA BUITRAGO CARDENAS,** como apoderada del Instituto Departamental de Salud, en los términos del memorial poder obrante a página 25 del archivo PDF 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0918f10e554427fab46579f730550fb676739870c57274a2c6ea6aed5329bfab**

Documento generado en 15/09/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00142-**00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Herminda Bohórquez Aparicio
Correo electrónico:	adrianalealb@hotmail.com; jrcaceres7@hotmail.com; herminda0105@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 18 de agosto de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en contra de **HERMINDA BOHORQUEZ APARICIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a **HERMINDA BOHORQUEZ APARICIO** a los canales digitales adrianalealb@hotmail.com, jrcaceres7@hotmail.com y herminda0105@hotmail.com informados en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **ANGELICA COHEN MENDOZA**[1], como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda inicial[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, la abogada Angélica Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional Nº 102.786, no presenta sanciones.
[2] Poder obrante en las páginas 16 a 31 del PDF 002 del expediente digital

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792fd0830634acb7d10023aeac2dea3e41a8169d20b4e5d925750ea36a582715**

Documento generado en 15/09/2022 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00153-**00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Demandados:	Bacca Rodríguez S.A.S.; Aseguradora Allianz Seguros; Gerson Darío Villamizar Vera
Medio de control:	Reparación directa

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección,** conforme pasa a exponerse:

1. **No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la totalidad de demandados**

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

> "**8.** El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (…)" (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la parte demandante NO solicita medidas cautelares y aunado a ello, en el acápite de notificaciones, pone de presente las direcciones de correo electrónico de los demandados, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos. En ese orden, aunque se aporta documentación que permite evidenciar que se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la empresa BACCA RODRIGUEZ S.A.S. y a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., no se aprecia la misma acción respecto a GERSON DARIO VILLAMIZAR VERA, inclusive cuando se aporta su canal digital, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

2. **No se aportó prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas**

Junto a los requisitos que debe cumplir la demanda, el artículo 166 del CPACA expone los anexos que a la misma deben acompañarse. Por tanto, el numeral 4º del citado artículo señala:

> "**4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la nación, los Departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." (Destacado del Despacho)

En ese orden, teniendo en cuenta que el presente medio de control se adelanta en aras de declarar la responsabilidad administrativa y solidaria de BACCA RODRIGUEZ S.A.S. y la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. (personas de derecho privado) se torna necesario el aporte de los certificados de existencia y representación legal de las mismas, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el citado artículo.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94874a0f8ed32b6841c25186750b2d8264053ce02079d774cbbccfb51630b3c**
Documento generado en 15/09/2022 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00176-**00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado:	Teresa Colmenares Quintero
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual es promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** en contra de **TERESA COLMENARES QUINTERO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, el cual expresamente remite al artículo 291 del Código General del Proceso, esto por cuanto se desconoce la dirección electrónica de la misma. Dicha notificación habrá de ser realizada por la parte interesada, acorde a las previsiones del numeral 3º del último precepto normativo citado.

5° CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON[1],** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, portador de la tarjeta profesional Nº 245.700, no presenta sanciones.
[2] Poder general obrante en las páginas 17 a 22 del PDF 002 del expediente digital

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c5b8365f2f1f0024800037ccde7d6af470406be172dbfbc4ab6559bf673dd3**

Documento generado en 15/09/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00198-**00
Demandante:	Nelly Teresa Villamarín Orejuela y Otros
Correo Electrónico:	jujodigo@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda, la cual en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **NELLY TERESA VILLAMARIN OREJUELA** en nombre propio y en representación de **ANYELA SOFIA QUINTANA VILLAMARIN** y **ANDRES FELIPE QUINTANA VILLAMARIN,** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada, para que durante el término para emitir contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del mismo, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo en sus numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**[1] como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al libelo introductorio[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, el abogado Juan José Díaz González, portador de la tarjeta profesional Nº 98.356, no presenta sanciones.
[2] Poderes obrantes en las páginas 13 a 16 del archivo PDF 002 del expediente digital

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44553997b2bfc4b53dd2afb9881bf2048a53389c3657643b527dcdd25d247316**

Documento generado en 15/09/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica